

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0280

FECHA: 03/07/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2017-00574	EJECUTIVO	MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES	DIEGO CASTRO	REPONE AUTO, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y ORDENA REMATE BIENES EMBARGADOS	2/07/2020	PPAL
2017-00163	EJECUTIVO	JAIRO ANDRES TIMARAN BENAVIDES	F Y M CONSTRUCCIONES SAS	REPONE PARCIALMENTE AUTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	2/07/2020	PPAL
2016-00895	EJECUTIVO	MARIO FERNANDO MUÑOZ AGREDO	CARLOS ANDRES ZAMBRANO GUERRERO	REPONE AUTO, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y ORDENA REMATE BIENES EMBARGADOS	2/07/2020	PPAL
2018-00470	EJECUTIVO	SEBASTIAN SEPULVEDA VALENCIA	MILENA ROSERO	REPONE AUTO, ACEPTA CESION DE CREDITO, ORDENA SE REALICE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y ADMITE SUCESORA PROCESAL.	2/07/2020	PPAL
2019-00247	EJECUTIVO	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANUY P.H.	YISED VERONICA CAICEDO GONZALEZ	SIN LUGAR A DAR TRAMITE A RECURSO Y CORRE TRASLADO DE CONTESTACION	2/07/2020	PPAL
2019-00247	EJECUTIVO	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANUY P.H.	YISED VERONICA CAICEDO GONZALEZ	ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AUTO	2/07/2020	PPAL
2019-00247	EJECUTIVO	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANUY P.H.	YISED VERONICA CAICEDO GONZALEZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	2/07/2020	M.C.
2017-00422	VERBAL	PORFIRIO ARQUIMEDES CALDERON	LUIS EDUARDO PINCHAO CALDERON	REPONE PARCIALMENTE AUTO Y REVOCA SANCIÓN	2/07/2020	PPAL
2018-00725	EJECUTIVO	LUIS JHON HUMBERTO MONTILLA	JESUS ARMANDO BASTIDAS ESTRADA	REPONE AUTO Y FIJA CAUCIÓN	2/07/2020	PPAL
2018-00725	EJECUTIVO	LUIS JHON HUMBERTO MONTILLA	JESUS ARMANDO BASTIDAS ESTRADA	SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA	2/07/2020	PPAL
2018-00867	EJECUTIVO	JOSE OMAR PEREZ CEBALLOS	CARLOS MORA RIASCOS	SIN LUGAR A REPONER AUTO Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	2/07/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00574
Demandante: María Eugenia Lagos Benavides
Demandado: Diego Castro

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 4 de abril de 2019 mediante el cual se resolvió no tener por notificado por aviso al demandado.

ANTECEDENTES

La señora María Eugenia Lagos Benavides actuando a nombre propio presentó demanda ejecutiva en contra de Diego Castro, por las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en auto de 23 de mayo de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Mediante proveído de 4 de abril de 2019 este Despacho resolvió no tener por notificado por aviso al demandado, al considerar que la notificación personal y la de aviso fueron enviadas a una dirección diferente a la informada inicialmente en la demanda.

Con escrito que antecede la demandante interpone recurso de reposición contra la providencia en mención, argumentando que, con oficio de 2 de mayo de 2018, se solicitó al Juzgado se tenga como nueva dirección de notificación la carrera 11 No. 17-19 Barrio Fátima de esta ciudad.

Por lo dicho solicita se reponga el auto de 4 de abril de 2019, por cuanto ya se han realizado las notificaciones correspondientes, y se dicte sentencia toda vez que el demandado no se presentó.

Para resolver se,

CONSIDERA

El numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P., frente a la práctica de la notificación personal prevé:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (…).”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

Por su parte el artículo 292 respecto a la práctica de la notificación por aviso establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...).

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

Con fundamento en lo anterior y una vez revisado el plenario se advierte que tal y como lo manifiesta la parte actora, obra en el expediente (folio 25), el escrito por medio del cual se solicita se tenga como dirección para efectos de notificar al ejecutado, la carrera 11 No. 17-19 Barrio Fátima de esta ciudad.

Así entonces tanto la comunicación para efectos de realizar la notificación personal como el aviso (folios 45 a 47 y 50 a 56), fueron enviados a la dirección que fue informada a este Despacho, los cuales se encuentran debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, como también las constancias de su entrega, cumpliéndose así con los requisitos previstos en las normas trascritas, razón por la cual será del caso proceder a reponer la providencia proferida el 4 de abril de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 23 de mayo de 2017 (folio 9), mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo

previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la providencia proferida el 4 de abril de 2019, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de María Eugenia Lagos Benavides y en contra de Diego Castro, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

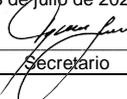
CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00163
Demandante: Jairo Andrés Timaran Martínez
Demandada: FyM Construcciones SAS

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 21 de enero de 2020, que resolvió decretar una medida cautelar.

ANTECEDENTES

En auto de 21 de enero de 2020, este Despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de los derechos que la sociedad FyM Construcciones SAS ostente respecto del contrato de cesión de derechos celebrado con Richard Javier Mosquera Benavides, y limitó dicha medida hasta la suma de \$42.800.000,00.

En escrito de 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al referido auto, argumentando que en autos de 21 de enero de 2020 se aprobó la liquidación de crédito y costas que suman un total de \$56.190.674, mientras que el límite de la medida cautelar decretada fue por una suma inferior; y según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P., la medida se puede limitar hasta el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas calculadas.

El recurrente solicita se revoque la decisión únicamente en la parte en que se limita la medida cautelar hasta por la suma de \$42.800.000, y en su lugar se limite hasta por la suma de \$112.381.348.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si es del caso aumentar el límite de la medida cautelar decretada en auto de 21 de enero de 2020.

Al respecto el artículo 599 del C.G. del P. en su inciso tercero dispone: “(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.(...)*”.

Así entonces, atendiendo a la norma trascrita, los argumentos plasmados por el recurrente y una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentran

en firme los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación de crédito y las costas, suma que asciende a \$56.190.674, oo.

De igual forma se observa que solo se ha practicado una medida cautelar de embargo, sobre un bien inmueble que se encuentra afectado por una hipoteca, razón por la cual resulta procedente ampliar el límite de la medida cautelar decretada en auto de 21 de enero de 2020, debiendo reponer la providencia en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER parcialmente el auto proferido el 21 de enero de 2020, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que la sociedad FyM Construcciones SAS ostente respecto del contrato de cesión de derechos celebrado con Richard Javier Mosquera Benavides.

En tal virtud notifíquese a la Asociación de Vivienda La Merced y a Comfamiliar de Nariño, mediante la entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer algún pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado (cuenta número 520012051101). Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

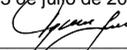
Advertir que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito o derecho, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 112.381.342, oo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00895

Demandante: Mario Fernando Muñoz Agredo

Demandado: Carlos Andrés Zambrano Guerrero

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 19 de junio de 2019 mediante el cual se resolvió negar la solicitud de emplazamiento y requerir a la parte actora a fin de que adelante las diligencias de notificación en la dirección suministrada inicialmente en la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Mario Fernando Muñoz Agredo a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Andrés Zambrano Guerrero, por las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en auto de 9 de diciembre de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Mediante proveído de 19 de junio de 2019, este Juzgado resolvió no ordenar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la comunicación para efectos de lograr la notificación personal fue enviada a una dirección diferente a la suministrada en la demanda, requiriendo por lo tanto a la parte actora a fin de que adelante las diligencias de notificación en dicha dirección.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, y después de hacer un recuento de las diligencias de notificación realizadas, solicita se revoque el auto de 19 de junio de 2019, se atienda a los diferentes intentos de notificación y se ordene el emplazamiento del demandado, ya que se desconoce la existencia de una dirección diferente a la aportada inicialmente al proceso.

Resalta que desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 18 de marzo de 2019 se han venido realizando los respectivos descuentos de nomina del salario devengado por el demandado, lo cual convalida el hecho de que el señor Carlos Andrés Zambrano Guerrero conoce del proceso y del respectivo descuento, y ha sido indiferente y renuente a comparecer al Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, que prevén lo atiente al trámite de las notificaciones personales y por aviso, se advierte que tal y como lo manifiesta la parte actora, obra en el expediente copia de la comunicación y del aviso debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, como también las constancias de su entrega, tal y como lo ordenan las normas transcritas y con los requisitos allí previstos (Fls. 14,16 y 37 a 45), comunicación y notificación que fueron enviadas a la dirección inicialmente suministrada en la demanda, siendo del caso proceder a reponer la providencia proferida el 19 de junio de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se libró

mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la providencia de 19 de junio de 2019, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Mario Fernando Muñoz Agredo y en contra de Carlos Andrés Zambrano Guerrero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la peticionaria de la cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00470
Demandante: Sebastián Sepúlveda Valencia
Demandada: Milena Rosero

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 6 de junio de 2019 que resolvió no tener como cesionaria de los derechos litigiosos a la señora Marly Vanessa Bastidas Ceballos.

ANTECEDENTES

El señor Sebastián Sepúlveda Valencia a nombre propio formulo demanda ejecutiva en contra de la señora Milena Rosero, por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en autos de 21 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

La señora Marly Vanessa Bastidas Ceballos solicitó se la reconozca como parte demandante, en virtud del contrato suscrito con el señor Sebastián Sepúlveda Valencia, petición que fue resuelta desfavorablemente en auto de 6 de junio de 2019, al considerar que al tratarse de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título y en el que, para el caso en particular, no ha sido notificado del mandamiento de pago el extremo demandado, luego según el ordenamiento jurídico no era posible tenerla como cesionaria.

En escrito que da cuenta secretaria la precitada interpone recurso de reposición, manifestando que los argumentos esgrimidos por el Juzgado desconocen los presupuestos señalados en el artículo 423 del C.G. del P., y que el hecho de que no se haya efectuado la notificación de la cesión del crédito no impide que la misma pueda ser notificada al momento de realizar la notificación del mandamiento ejecutivo, y por tal motivo es viable que la cesión pueda efectuarse con anterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Añade que, si es despachada desfavorablemente la solicitud de cesión de derechos litigiosos, deberá entenderse como una cesión de crédito, en virtud del artículo 1618, dado que la intención de las partes es realizar el negocio jurídico para ceder el crédito involucrado en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si es del caso reconocer como cesionaria de la parte demandante a la señora Marly Vanessa Bastidas Ceballos.

Así entonces inicialmente y en lo que concierne a la cesión de derechos litigiosos, es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 del C.C., el cual indica que se presenta cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis.

Teniendo en cuenta esa definición, el Despacho considera que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no pueden ser considerados litigiosos, ello por las características que debe tener un título para ser considerado mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 del C.G. del P. las obligaciones pueden demandarse ejecutivamente cuando son “*expresas, claras y exigibles*”, y por tanto, si el derecho que se somete a un proceso ejecutivo debe cumplir esos requisitos, los cuales evidentemente implican que se trate de un derecho cierto, no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

No obstante, este Juzgado no puede desconocer que la señora Marly Vanessa Bastidas Ceballos en su escrito de recusación ha sido clara en señalar que lo pretendido con la parte demandante es una cesión de crédito, debiendo entonces memorar la normatividad sustantiva y procesal sobre el tema.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: “*La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...*”

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*”

También el artículo 1962 ibídem establece: “*La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*”

El artículo 652 del Código de Comercio expone: “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*”

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “*...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Con fundamento en lo anterior, a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, considera esta instancia judicial

que resulta procedente reponer la providencia proferida el 6 de junio de 2019, y en consecuencia aceptar la cesión de crédito realizada por Sebastián Sepúlveda Valencia a Marly Vanessa Bastidas Ceballos, advirtiendo que la cesionaria podrá actuar como litisconsorte del cedente, hasta tanto se realice la notificación a la ejecutada de dicha cesión del crédito, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3° del Art. 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que junto al mandamiento de pago notifique la presente providencia a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el 6 de junio de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Sebastián Sepúlveda Valencia a Marly Vanessa Bastidas Ceballos.

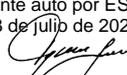
TERCERO. - ORDENAR que se realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018 y de la cesión del crédito celebrada entre Sebastián Sepúlveda Valencia y Marly Vanessa Bastidas Ceballos, a la deudora Milena Rosero, en la forma establecida en el artículo 291 y ss del C.G. del P.

CUARTO. - ADMITIR como sucesora procesal de la parte ejecutante a Marly Vanessa Bastidas Ceballos, siempre que se notifique de manera personal esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución. En su defecto, la cesionaria actuará en el proceso como litisconsorte del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 13 de marzo 2020. Doy cuenta al señor juez de la contestación presentada por la parte demandada y el recurso de reposición formulado dentro del mismo escrito (Fls. 30 a 39). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00247
Demandante: Condominio Rosales de Anganoy P.H.
Demandada: Yised Verónica Caicedo González

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta Secretaria y dentro del término de traslado, la demandada formuló en contra del mandamiento ejecutivo recurso de reposición y contestó la demanda.

No obstante lo anterior, y sin ahondar en los motivos que dieron pie a la recurrente para presentar sus interpelaciones, se constata que las mismas se formularon de manera extemporánea, como quiera que el auto que es objeto del recurso fue notificado a la señora Caicedo González el 9 de octubre de 2019, presentando el recurso el 22, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición frente a una providencia debe interponerse dentro del término de tres días siguientes al de su notificación, razón por la cual el Juzgado no imprimirá trámite al mismo.

Finalmente se procederá a correr traslado a la parte demandante de la contestación a la demanda presentada por la señora Yised Verónica Caicedo González.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

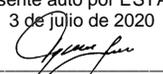
PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de 10 de junio de 2019, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 13 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor juez del registro de las medidas cautelares de embargo (Fls. 6 a 15 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00247
Demandante: Condominio Rosales de Anganoy P.H.
Demandada: Yised Verónica Caicedo González

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que de los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, aparece que sobre los bienes embargados y de folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-234226 y 240-234252, existe garantía hipotecaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es, a Bancolombia, para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente asunto a Bancolombia S.A. acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 13 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor juez del registro de las medidas cautelares de embargo y la devolución del despacho comisorio No. 2019-0131 sin diligenciar (Fls. 6 a 15, y 16 a 20 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00247

Demandante: Condominio Rosales de Anganoy P.H.

Demandada: Yised Verónica Caicedo González

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho considera procedente decretar el secuestro de los bienes inmuebles embargados.

En cuanto a la devolución del despacho por parte de la Inspectora III de Policía, se debe advertir que el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P, dispone: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Así entonces, en aplicación de tal norma, este Despacho considera pertinente insistir a la Inspección Tercera de Policía de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal a fin de que cumpla la diligencia comisionada en auto de 10 de junio de 2019 a través del despacho comisorio No. 2019-0131, so pena de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Yised Verónica Caicedo González.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Yised Verónica Caicedo González.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39

y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

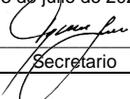
TERCERO. - INSISTIR a la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto a fin de que cumpla la diligencia comisionada en auto de 10 de junio de 2019 a través del despacho comisorio No. 2019-0131.

ADVERTIR a la comisionada que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. el comitente está facultado para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el primero o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. Pongo en conocimiento de la existencia de un recurso de reposición de fecha 02 de octubre de 2018, en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2018. Aclaro que el expediente se encontraba ubicado en una casilla diferente a los recursos, por eso la demora en dar cuenta. (Fls.199 a 206). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Verbal No. 520014189001-2017-00422

Demandante: Porfirio Arquímedes Calderón

Demandado: Luis Eduardo Pinchao Calderón y otros

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 26 de septiembre de 2018, que resolvió sancionar a las partes del proceso y a sus apoderados.

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se dejó constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados, razón por la cual la señora Jueza resolvió conceder el término de tres días hábiles siguientes a fin de que las partes y sus apoderados justifiquen la misma.

Una vez vencido el término otorgado anteriormente, y sin que las partes y sus apoderados hayan justificado su inasistencia, con auto de 26 de septiembre de 2018 se resolvió sancionar a las partes y sus apoderados con multa equivalente a 5 salarios mínimos vigentes para el año 2018, a cada uno; y declarar la terminación del presente asunto.

En escritos del cual da cuenta secretaria, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando que su asistente/dependiente no le informó sobre la diligencia programada por el despacho, siendo imposible conocer de la providencia recurrida, circunstancia que atenta contra los derechos de su prohijado, quien dependía única y exclusivamente de la información que él le brindara respecto al estado del proceso.

Agrega que su representado es una persona dedicada a la agricultura y que depende solamente de dichos ingresos, razón por la cual le es imposible asumir dicha carga; de igual forma para él, pues a la fecha no cuenta con la solvencia económica necesaria, ya que está a cargo de su núcleo familiar, el cual se vería afectado en su mínimo vital de forma ostensible.

Solicita se revise y adopte decisión favorable tanto para su poderdante como para él, ya que para ambos se presentó una circunstancia de fuerza mayor, aunado al hecho de que la sanción impuesta excede lo consagrado en el numeral tercero, pues considera que la norma determina que la sanción es única, y por ende solo se puede aplicar al apoderado o a la parte, pero no a los dos.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandada resalta que sus cinco poderdantes son personas de muy escasos recursos económicos y que su representación se realizó sin ningún costo de honorarios, puesto que son personas dedicadas a la agricultura, razón por la cual solicita se les exonere de la responsabilidad pecuniaria que la inasistencia a la diligencia programada para el 26 de junio conlleva, ya que resulta muy crítico que sus representados puedan obtener esa cantidad de dinero; como también para ella, ya que el asumir esta suma elevada, afectaría ostensiblemente su mínimo vital.

Agrega la mandataria que a sus prohijados les resultaba imposible conocer sobre la audiencia y la obligación legal de asistir a la misma, pues no fueron citados por ningún otro medio y dependían de la información que se les pudiera suministrar sobre el proceso, presentándose para ellos una causal de fuerza mayor, ya que desconocían completamente de dicha diligencia.

Finalmente reitera lo ya manifestado por el apoderado de la contraparte, en cuanto a que la sanción impuesta solo se puede aplicar al apoderado o a la parte, pero no a los dos.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si es del caso reponer la providencia proferida el 26 de septiembre de 2018, en el sentido de no sancionar a las partes y sus apoderados por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En tal sentido y una vez revisado el plenario se advierte que con auto de 18 de mayo de 2018¹ se fijó el día 26 de junio de 2018 a las 9 de la mañana como fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 372 del CGP, diligencia que fue fijada con suficiente antelación y debidamente notificada en estados del día 21 del mismo mes y año.

Llegado el día, fecha y hora programada, (26/06/18 – 0900 horas) el juzgado da inicio a la audiencia, instalándola para el efecto, en cumplimiento del artículo 107 numeral 1 párrafo 3 del C.G.P. De acuerdo al control de asistencia de secretaría² y suscrito por el juez del despacho, diligencia a la cual ninguna de las partes asistió, levantando la respectiva acta, y en la cual, de conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G.P, se concedió el término de 3 días para que las partes justifiquen su inasistencia.³

Los 3 días fijados por el legislador para que la parte justifique su inasistencia y se libre de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias vencieron el 29 de junio de 2018, interregno de tiempo en el cual ninguna aseveración, manifestación o excusa fue recibida por este despacho.

Posteriormente, con auto de 26 de septiembre de 2018, se resolvió terminar el proceso y sancionar a las partes que inasistieron a la audiencia convocada, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P

Ahora bien, valga señalar que la inasistencia comporta una conducta que trae repercusiones para el sujeto procesal porque así mismo lo ha dispuesto el legislador, pero también esta conducta puede tener justificación, y frente a ello, el juez debe considerar cada caso de manera particular para evaluar la situación de fuerza mayor o caso fortuito.

En ese entendido, este Despacho considera que los argumentos expuestos por los apoderados judiciales no son de recibo, toda vez que además de no presentar la justificación dentro de término estipulado para ello, no se avizora causal de fuerza mayor o caso fortuito que hubiese impedido su inasistencia a la audiencia, y el hecho de que la dependiente judicial no informara de la providencia que fijó fecha y hora para la audiencia, no puede tenerse como tal.

Ahora bien, en lo que concierne a las partes del proceso, tanto demandante como demandados, cabe memorar lo preceptuado en el artículo 78 del C.G. del P., que prevé:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. (...)”

Con fundamento en la norma transcrita, resulta palmario para el despacho que era deber de las partes acudir a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, fijada para el día 26 de junio de 2018; no obstante lo anterior, también es claro que era deber de los apoderados comunicar a sus representados el día y la hora de la misma, y para el caso en estudio, los apoderados han aceptado su responsabilidad frente al hecho, afirmando no haber comunicado a sus poderdantes sobre la realización de la diligencia.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera procedente reponer parcialmente el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, en el sentido de no sancionar a las partes del proceso, entiéndase

¹ Fl. 189

² Fl. 195

³ Fl. 196

demandante y demandados, dejando en firme lo pertinente frente a la sanción impuesta a los señores apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

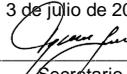
PRIMERO. –REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REVOCAR LA SANCION PECUNIARIA frente a los señores Porfirio Arquímedes Calderón Rodríguez, Luis Pinchao Chachinoy, Manuel Pinchao Chachinoy, Marina Pinchao Chachinoy, David Gelpud Pinchao y Juan Alberto Meneses, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de Julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fls.15 y 16 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00725
Demandante: Luis Jhon Humberto Montilla
Demandadas: Jesús Armando Bastidas Estrada

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 7 de febrero de 2020 que resolvió fijar una caución, la cual debía ser aportada en el término de 15 días por la parte demandada a efectos de levantar una medida cautelar.

ANTECEDENTES

El señor Luis Jhon Humberto Montilla a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Jesús Armando Bastidas Estrada por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en auto de 17 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron las cautelas deprecadas.

Con auto de 5 de diciembre de 2018, se decretó el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado.

El demandado a través de apoderado judicial se notificó personalmente del mandamiento de pago, presentó excepciones, de las cuales descorrió traslado la parte demandante.

Ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, con providencia de 7 de febrero de 2020, se resolvió fijar como caución la suma de \$9.500.000,00, y una vez prestada la caución secretaría debía dar cuenta para proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

La apoderada de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y solicita se revoque parcialmente el auto fechado 7 de febrero de 2020, por considerar que el monto de la caución no es suficiente para garantizar el pago de la obligación que se persigue en el proceso, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y el término aproximado de duración del mismo, tiempo en el cual los intereses moratorios continuaran acrecentándose.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada.

Según el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia.

No obstante, el demandado o ejecutado puede impedir que se decreten las medidas cautelares solicitadas o practicadas, para lo cual podrá recurrir a lo dispuesto en el artículo 602 del código general del proceso que al tenor reza: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (...)”*.

Así entonces, en aplicación de la norma en comento, este Despacho procederá a reponer el numeral PRIMERO del auto proferido el 7 de febrero de 2020, toda vez que, si bien el valor fijado

corresponde a un valor aproximado de lo que sería la liquidación de crédito y costas del proceso, este no fue aumentado en un 50%.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a fijar como caución solicitada por el apoderado de la parte demandada, para el levantamiento de medidas cautelares, la suma de \$14.250.000, oo, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de quince (15) días

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

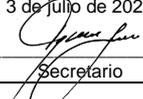
PRIMERO. - REPONER el numeral PRIMERO del auto proferido el 7 de febrero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - FIJAR como caución solicitada por el apoderado de la parte demandada, para el levantamiento de medidas cautelares, la suma de \$14.250.000, oo, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de julio 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Canizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00725

Demandante: Luis Jhon Humberto Montilla

Demandadas: Jesús Armando Bastidas Estrada

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, procedan a diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBvkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Jesús Armando Bastidas Estrada, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 08:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio al señor Luis John Humberto Montilla, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 08:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL: Cítese a los señores Henry González Calvache, James Orlando González y Jefry Andrés Quiñonez quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 08:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En cuanto a la tacha formulada, el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

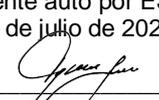
TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, la facilidad de acceso y comunicación virtual quedará a gestión de las partes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada que solicitó la acumulación de la demanda. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00867

Demandante: José Omar Pérez Ceballos

Demandado: Carlos Mora Riascos

Pasto (N.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 12 de diciembre de 2019 que resolvió modificar la liquidación del crédito, correr traslado del avalúo del bien mueble y remitir el expediente a través de oficina judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante providencias de 1° de noviembre de 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas, la cual fuera notificada personalmente al demandado y al no presentar excepciones, con auto de 27 de marzo de 2019, este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución.

El señor Luis Jhon Humberto Montilla a través de apoderada judicial solicitó acumulación de la demanda, y se otorgue prelación a su crédito sobre el del demandante.

Con autos de 12 de diciembre de 2019, se resolvió fijar agencias en derecho, aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria, modificar la liquidación de crédito, correr traslado del avalúo del bien mueble, y finalmente remitir el expediente a través de oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, a fin de que se resuelva sobre la acumulación de la demanda propuesta por el señor Luis Jhon Humberto, ello en razón a la cuantía de la nueva demanda.

El señor Luis Jhon Humberto Montilla a través de su apoderada judicial interpone recurso de reposición, argumentando que el artículo 463 del C.G. del P. establece el trámite correspondiente cuando se solicite la acumulación de la demanda, y por tanto, no era procedente dar continuidad al trámite de la demanda inicial hasta tanto no se resuelva su solicitud de acumulación y prelación de crédito.

Considera la parte recurrente que al presente asunto no le es aplicable el artículo 149 ibidem, puesto que se trata de una acumulación de demanda y no de una acumulación de procesos. Solicita se acojan sus argumentos y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la radicación de sus escritos, y en caso de no reponerse se remita al superior jerárquico para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Valga precisar lo regulado en el artículo 463 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la acumulación de demandas, así:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...).”

De igual forma, debemos remitirnos a lo regulado en el artículo 27 del C.G. del P. respecto a la competencia por razón de la cuantía y la posibilidad de modificarla:

“(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.”

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (...)” (subraya fuera del texto original)

Así entonces, respecto a la cuantía, impera señalar que ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

En turno, el numeral primero del artículo 18 ibídem estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía y el artículo 149 contempla:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. (...)”

Así las cosas, una vez revisado el expediente este despacho advierte que la demanda acumulada cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss., siendo presentada en término, esto es, antes de señalar la primera fecha de remate, y que sus pretensiones sobrepasan los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia dar aplicación a los artículos 27 y 149 ya reseñados, y así remitir el asunto al competente, sin lugar atender la reposición suplicada ni mucho menos conceder el recurso de apelación, toda vez que es asunto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia

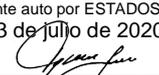
SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Luis John Humberto Montilla, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - En consecuencia, dese cumplimiento por secretaria del numeral tercero de la providencia del 12 de diciembre de 2019, remitiendo el expediente a la oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de julio de 2020
 Secretario